



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4448

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/08/2009 - B.Inf. 31/2009

Sancionada: 15/09/2009

Promulgada: 28/09/2009 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 05/10/2009 - Nú: 4765

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Objeto:

Artículo 1°.- Son inhábiles para el desempeño y ejercicio de todo cargo, empleo, actividad o profesión relacionados con el cuidado, atención, instrucción, enseñanza y demás servicios públicos que impliquen el trato directo con niñas, niños y adolescentes, quienes hayan sido condenados por delitos contra la integridad sexual, tipificados en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina.

Ambito de aplicación y alcance:

Artículo 2°.- La inhabilidad establecida en el artículo 1° abarca a todos los funcionarios y agentes del Estado, entes autárquicos, descentralizados y demás instituciones públicas o privadas de la Provincia de Río Negro, cuya actividad o ejercicio implique una relación directa e indirecta con niños, niñas y adolescentes y requiera, para su funcionamiento, de una autorización, licencia o habilitación del poder público provincial.

Artículo 3°.- La inhabilidad prevista en el artículo 1°, tendrá carácter provisional para quienes se encuentren con proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos contra la integridad sexual, tipificados en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina, ocasionando preventivamente, la suspensión inmediata al cargo, empleo, actividad o profesión



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de que se trate o la suspensión del trámite de ingreso, hasta tanto recaiga sentencia firme.

Organos de aplicación:

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la ley D n° 4109 y considerando el alcance general de la presente, el organismo de aplicación es el ministerio o autoridad máxima competente del área específica que corresponda a la naturaleza y competencia de la actividad, cargo, empleo o profesión de que se trate.

Implementación:

Artículo 5°.- A los fines de determinar las inhabilitaciones aquí establecidas, la autoridad de aplicación correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 4°, deberá exigir en todo trámite de ingreso a un cargo, empleo o profesión de los enunciados en la presente, el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, como requisito obligatorio para acceder al mismo.

Artículo 6°.- Esta ley es de orden público y las disposiciones aquí establecidas deben incorporarse al conjunto de normas y reglamentaciones vigentes para todos los sectores determinados en el artículo 2° de la presente, readecuando por la vía reglamentaria correspondiente, los distintos regímenes, resoluciones y reglamentos vinculados, a efectos de garantizar su inmediata implementación.

Sanción:

Artículo 7°.- Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en la presente serán nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

Adhesión:

Artículo 8°.- Se invita a los municipios de la provincia a adherir a esta ley.

Reglamentación:

Artículo 9°.- Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el ámbito del Consejo Provincial de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en un plazo no mayor a noventa (90) días de vigencia de la misma.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.